



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO** a través de apoderado, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud y derecho de petición.

**HECHOS**

**NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO** indicó, que sufre de crisis de epilepsia refractaria de difícil manejo desde los dos (2) años de edad, con episodios convulsivos que en consecuencia le generan alteraciones del estado de consciencia, contando de igual manera un cuadro de depresión dada la dependencia funcional por las limitaciones en sus actividades productivas, ya que requiere de compañía en las actividades que realiza.

Señaló que mediante Resolución No. 001199 del 8 de agosto de 2017, se ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a **ROSA ENMMA BAQUERO DE CORREAL (Q.E.P.D.)**, reconocimiento el cual después de su deceso, fue otorgado a su favor en una cuantía del cincuenta (50%) por ciento, dada su calidad de hija, mediante la figura de sustitución pensional por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, el cual fue suspendido posteriormente, situación por la cual se dirigió a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para lograr la

reactivación de dicha prestación económica, solicitando nuevamente su reconocimiento.

Manifestó, que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, mediante Resolución RDP 007320 del 19 de marzo de 2021, determinó negar el reconocimiento de la prestación económica, argumentando que no existía dictamen de pérdida de capacidad laboral motivo por el cual, procedió por medio de su apoderado, a solicitarle a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** el pasado 16 de marzo bajo radico No. 22031670001 que, de acuerdo a sus funciones y competencia, emitiera la calificación de la pérdida de capacidad laboral necesaria conforme a lo solicitado

Refirió, que pese a haber pagado los honorarios de la entidad accionada desde el 18 de noviembre de 2021 a la cuenta de la junta Regional No.422022885, la entidad accionada se ha sustraído injustificadamente de emitir el dictamen solicitado.

Concluyó indicando que sus patologías la tienen en una evidente situación de debilidad manifiesta, dado que no puede acceder a un empleo formal, ni cotizar al sistema de seguridad social de pensiones, dependiendo de su núcleo familiar o de terceros para realizar las actividades de su vida cotidiana por lo cual, la dilación injustificada de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, niega el acceso al derecho a la seguridad social por no poder acreditar su pérdida de capacidad laboral, lo que no permite justificar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija, dada su situación de invalidez.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Se Ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para que proceda a programar fecha y hora en la cual se va a realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral; ii) Se Ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para

que proceda a emitir y notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**RUBEN DARIO MEJIA ALFARO** actuando en su calidad de Secretario Principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** indicó, que el 16 de marzo del año en curso, se radicó solicitud de calificación cuyo fin es dar inicio a un eventual reclamo de sustitución pensional, el cual al verificar la documentación remitida en su totalidad y al encontrarla ajuste con la normatividad vigente, procedieron a realizar el respectivo reparto a la sala primera (1ª) de decisión, mismos que realizaron el agendamiento inicial de valoración médica virtual para el pasado 13 de junio, el cual no fue posible llevarlo a cabo dado que la accionante no se conectó.

Señaló, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, se procedió a reprogramar la valoración médica respectiva, la cual se efectuó el 13 de septiembre a las 8:20 am, situación que fue debidamente informada a la accionante por medio telefónico quien aceptó valoración por medios tecnológicos en modalidad de video-llamada.

Manifestó, que luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, con la cual deberá determinar la pertinencia de requerir exámenes adicionales, y en caso de no ser requeridos o que se alleguen las pruebas adicionales en el evento de ser solicitadas, programará el caso para presentarse en audiencia privada donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala y se emitirá un dictamen de calificación con la decisión, para posteriormente notificar a la accionante.

Concluyó informando que las acciones de la Junta Regional han sido encaminadas para realizar la valoración médica objeto del trámite tutelar lo que conllevará a la presentación de un proyecto de dictamen que se encontrará sujeto de previa aprobación que será finalmente notificado, información y pasos que ya se pusieron en conocimiento de

la accionante por medio de correo electrónico, por lo que al encontrarse que la pretensión se encuentra satisfecha se estaría frente a la configuración de un hecho superado, motivo por el cual se solicita se declare la improcedencia la acción de tutela dada la carencia actual negando el amparo solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron los de **SEGURIDAD SOCIAL**, **MÍNIMO VITAL**, **VIDA DIGNA**, **SALUD** y **DERECHO DE PETICIÓN** mismos que resultan ser

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Constitucionalmente fundamentales, y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña de aquellos, para así continuar con el caso en concreto.

### **SEGURIDAD SOCIAL**

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"*.

### **MÍNIMO VITAL**

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana<sup>4</sup>.

### **VIDA DIGNA**

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**. Así mismo el artículo 3 de la **"Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)"** indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

---

<sup>4</sup> Sentencia T-581 A -11

## DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

*"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.*

*En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)".<sup>5</sup>*

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que

---

<sup>5</sup> Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>6</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se vulneraron los derechos fundamentales de **NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO**, al no programar y proceder con lo necesario de acuerdo a sus facultades y competencias, para realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral y posteriormente emitir el dictamen solicitado.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Conforme con lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado el respectivo agendamiento y/o programación de la valoración médica de pérdida de capacidad laboral requerida por la accionante a través de su apoderado, cuyo dictamen fue solicitado por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** para proceder con la reactivación de la sustitución pensional que fue reconocida en un primer momento a **NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO** por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** con ocasión al fallecimiento de su madre, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales que refiere en torno a la negativa mostrada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para programar u agendar lo solicitado de manera inmediata dada la urgencia, patologías y estado crítico de salud sin que medie argumento alguno, tal actuación debe analizarse.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que tal situación ha cambiado pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 5 de septiembre, se le puso en conocimiento a la accionante y su apoderado, toda la información requerida o solicitada mediante el escrito tutelar, en forma clara, concreta y de fondo, indicándole la fecha en la cual se agendó la respectiva valoración médica de pérdida de capacidad laboral de manera virtual mediante la modalidad de video llamada la cual se llevó a cabo el 13 de septiembre, indicando a su vez los procedimientos posteriores a la emisión de la valoración, tales como la verificación y valoración de los documentos e historias clínicas aportadas, que posibilitaran la elaboración de un proyecto el cual se someterá a evaluación en audiencia privada con personal capacitado, que determinará el dictamen y calificación otorgada, que posteriormente al evacuar todas las etapas necesarias, se procederá a ser notificada a la accionante, para que efectúe las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada.



**Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca**

**De:** Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca  
<juridica@juntaregionalbogota.co>  
**Enviado el:** lunes, 5 de septiembre de 2022 4:55 p. m.  
**Para:** 'procesosbogota@tiradoescobar.com'  
**Asunto:** INFORMACION CASO NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO C.C 52214874

Buen día,

Me permito señalar, que en el caso de la señora en referencia:

- 1) De conformidad con el decreto 1072 de 2015, **se reprogramó la valoración médica para el día 13 de septiembre de 2022 a las 8:20am, se informó al accionante por teléfono y la misma aceptó valoración por video-llamada, favor dicho día conectarse según las indicaciones que previamente se darán.**
- 2) Se indica que, **luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente** designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, se **deberá determinar la pertinencia de requerir exámenes adicionales**, en caso de no ser requeridos o que se alleguen las pruebas adicionales en el evento de ser solicitadas, se programará el caso **para presentarse en audiencia privada** donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala y se emitirá un dictamen de calificación con la decisión, **para posteriormente notificar a la accionante.**

Teniendo en cuenta que se dejó el presente correo electrónico como medio de notificación, se da por recibida la información, no obstante, **agradeceríamos que se confirme el recibido.**

**Adjunto: no hay nada (omita otros** archivos que se envían automáticamente en formatos que desconocemos su origen).

Cordialmente,



*Oficina Jurídica (Vanessa Perea)*

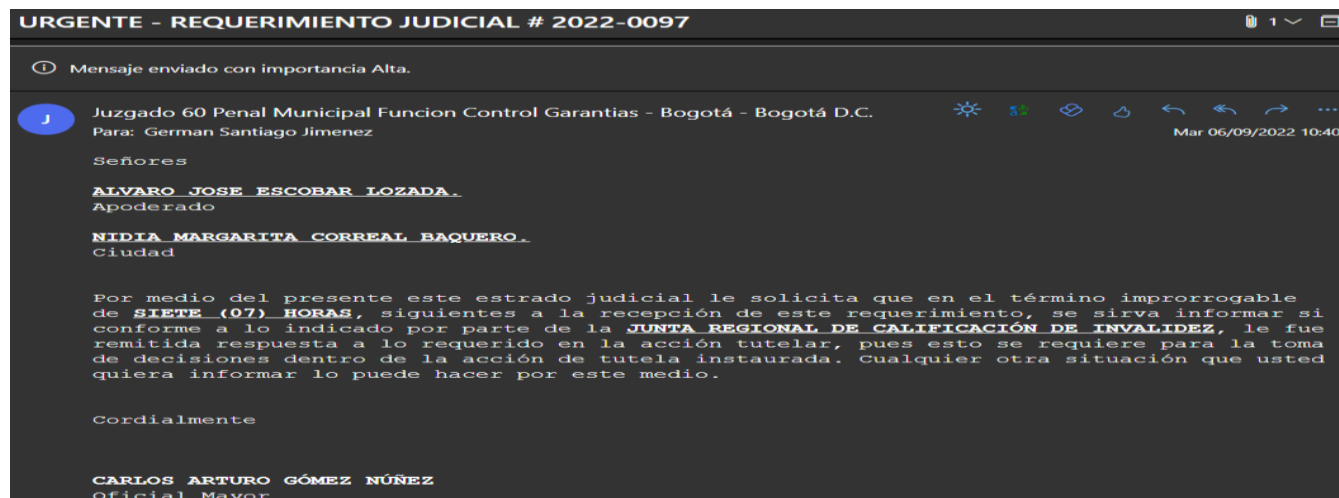
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

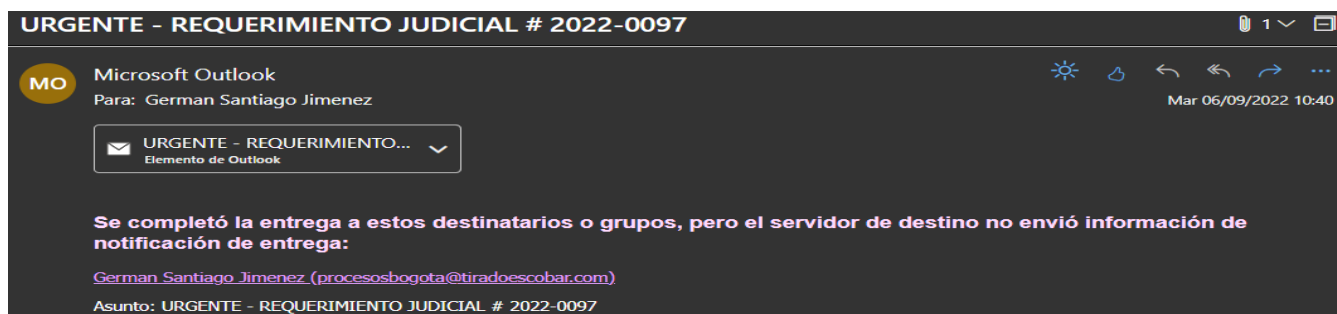
Calle 50 No. 25 – 37, Bogotá D.C.

Correo electrónico: [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co)

Página Web: [www.juntaregionalbogota.co](http://www.juntaregionalbogota.co)

Aunado a lo anterior, de manera oficiosa por parte de este despacho, se le solicitó a la accionante y su apoderado confirmar la información suministrada por la entidad accionada mediante requerimiento judicial realizado el pasado 6 de septiembre, remitido al correo electrónico [procesosbogota@tiradoescobar.com](mailto:procesosbogota@tiradoescobar.com), el cual fue el aportado como medio de notificación en el escrito tutelar, pero a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, este feneció en silencio.





En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al agendar y programar la valoración médica de pérdida de capacidad laboral solicitada para que proceda la reactivación de la mesada por sustitución pensional la cual le fue asignada a la accionante por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que fue suspendida por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** hasta que no se agote lo aquí requerido objeto de la acción tutelar, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado<sup>7</sup>.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que "*En reiterada jurisprudencia<sup>8</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>9</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez

<sup>7</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

<sup>8</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>9</sup> *Ibid.*

en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>10</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>11</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>12</sup>.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a los hechos indicados, si bien ya se tiene fecha para la valoración médica necesaria para la emisión de la calificación y dictamen de pérdida de capacidad laboral, es necesario indicar que, se le **INSTA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION**

---

<sup>10</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>12</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

**DE INVALIDEZ**, para que una vez se supere la etapa descrita, proceda en el menor tiempo posible y sin dilación alguna, a cumplir con las demás etapas y funciones de su competencia para la emisión de la calificación respectiva y sea está debidamente notificada a las partes.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

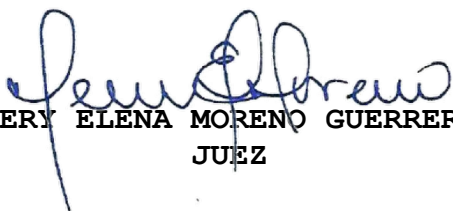
**R E S U E L V E**

**P R I M E R O**: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO** a través de su apoderado, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Mery Elena Moreno Guerrero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373aa3697e9c034ea34839454e886724e89ff7d60b238caee144642f075667a**

Documento generado en 14/09/2022 08:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**